

C/ : JONATHAN RAÚL DONOSO PEZO

Delito: ROBO CON INTIMIDACIÓN

RUC : 2400810232-1

RIT : 27-2026

Santiago, diez de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Que con fecha **1 de julio del año en curso**, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces titulares **Carlos Cosma Inojosa**, quien presidió la audiencia, **Carolina Paredes Arizaga** y **Doris Ocampo Méndez**, se llevó a efecto el juicio oral **RIT 27-2025** seguido contra:

JONATHAN RAÚL DONOSO PEZO, cédula de identidad N°18.054.511-5, nacido en Santiago el 27 de julio de 1992, 33 años, soltero, con estudios superiores, domiciliado en Las Orquídeas N°3414 comuna de Puente Alto y Pedro Montt N°1606 6° Piso D.P.P. comuna de Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el **Fiscal Manuel Zara Guerrero** en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo de la **Defensora Penal Pública, Francisca Tello Salinas**, intervinientes ambos con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

PRIMERO: Acusación. Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, y a la cual adhirió la querellante en todas sus partes, es del tenor siguiente:

“El día 14 de julio del año 2024, aproximadamente a las 18:15 horas, el acusado JONATHAN RAÚL DONOSO PEZO ingresó al local comercial Oxxo, ubicado en Avenida Apoquindo N°5697, comuna de Las Condes. Una vez en el interior del establecimiento el acusado se situó frente a la caja en la que se encontraba la víctima SUSANA MAYDE CRUZ VÁSQUEZ, quien cumplía labores de dependiente de dicha tienda, a quien le exhibió un cuchillo que mantenía en sus manos, apuntándola con éste y diciéndole “pásame toda la plata o te apuñalo”. Ante dicha situación la víctima le entregó el dinero en efectivo que mantenía en la caja, correspondiente a \$69.200 pesos.

Mientras el acusado se retiraba de la tienda con el dinero sustraído, ingresó al lugar el Inspector Municipal JORGE LUIS AVENDAÑO AMÉSTICA, quien al percatarse de la situación intentó detener al acusado, el cual logró escapar, siendo detenido momentos después en las cercanías, por el mismo Inspector, en poder del cuchillo antes señalado y del dinero sustraído”

A juicio del Ministerio Público, este hecho configura **el delito de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, en carácter de **consumado**; correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 de la antedicha legislación.

En cuanto a las **circunstancias modificatorias de responsabilidad**, se consigna que concurre respecto del enjuiciado la circunstancia **atenuante establecida en el artículo 11 N°6** del estatuto previamente mentado.

Así, conforme todo lo anterior, **solicita se imponga al acusado la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias legales del artículo 28 del Estatuto de Ramo, la incorporación de su huella genética al Registro Nacional de Condenados, acorde lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, además de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegaciones de los intervinientes.

a) Ministerio Público. Expone este acusador, **en la apertura**, que se presenta un caso sostenido en una prueba sólida; precisa que mediante grabaciones de seguridad se podrá apreciar toda la dinámica acontecida, evidencia que será complementada por las declaraciones de los testigos, probanza con la que espera lograr convicción más allá de toda duda razonable.

Luego, **en su argumentación de clausura**, señala que no hace falta entrar en el detalle de la prueba porque queda absolutamente claro que el imputado cometió el delito en cuestión.

Expresa que por tanto se hará cargo de la controversia planteada por la defensa, acerca de si este hecho es o no frustrado, indicando que cree que es un delito absolutamente consumado; explica al respecto que el imputado sale del lugar del hecho, de la esfera de resguardo y se pierde de la vista del patrullero municipal, cinco o diez minutos después lo encuentran y solo gracias a que una tercera persona indica que había entrado al Metro.

Afirma que como se conoce, el Metro Manquehue por dentro es bastante grande, como lo señaló el patrullero municipal, y cuando el imputado ya se aprestaba a completar su huida, manteniendo en su poder el dinero, fue detenido.

Señala que no se puede entender que sea un delito frustrado, toda vez que el acusado ya realizó toda la acción de apropiación y huyó del lugar con el

dinero sustraído, por lo que entiende que se está frente a un delito de robo con intimidación, claramente en grado de desarrollo consumado.

b) Defensa. En su **exposición de entrada**, hace presente que su desempeño será el de colaboración, señalando que su representado va a declarar lo que ocurrió y solo discutirá el grado de desarrollo, toda vez que, si bien éste sustrajo el dinero, fue detenido en un tiempo inmediato sin posibilidad de disponer del dinero.

Luego, **al término**, refiere que en primer lugar solicita se le reconozca a su defendido la atenuante del artículo 11 número 9; señala que la defensa en caso alguno discutió la participación y su representado se reconoció en el sitio del suceso, indicó cuál fue su participación y qué conducta desplegó.

Expone que lo que la defensa plantea es que no se está ante un delito consumado, sino más bien ante un delito frustrado, toda vez que no existió espacio ni tiempo físico para que su representado pudiera asimilar dentro de su patrimonio el dinero sustraído de la tienda Oxxo.

Explica que si bien es cierto la consumación del robo exige que el sujeto activo entre a una fase de disposición autónoma de las especies, cree que la circunstancia de caminar una distancia corta, aproximadamente dos cuerdas, implica un lapso muy breve dentro del cual su defendido únicamente trasladó las especies, más no pudo actuar con el ánimo de señor y dueño que implica la consumación.

Manifiesta que el riesgo de ser descubierto era inminente, había ya un guardia municipal que lo estaba persiguiendo, por lo que a juicio de la defensa se está en una fase de ejecución inacabada, esto es, ante una frustración.

Refiere que la Fiscalía consigna que como se le perdió de vista, no hubo persecución continua y por tanto se rompió la esfera de custodia, de lo que la Defensa discrepa, porque la circunstancia de que no haya existido una persecución visual continua no significa que mi representado haya ganado una posesión pacífica del dinero.

Reitera que se lo detuvo solo a dos cuerdas de la tienda Oxxo, en el metro, de forma casi inmediata, en hipótesis de flagrancia y, en ese sentido, cree que su representado no logró crear una nueva esfera de custodia respecto del dinero y, en efecto, habiéndolo sido por causas ajenas a su voluntad, calza perfectamente con el artículo séptimo del Código Penal.

TERCERO: Acusado. Que el encartado, **Jonathan Raúl Donoso Pezo**, informado de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifiesta que prestará declaración, exponiendo lo que se pasa a consignar:

Que no recuerda la fecha, sí que llevaba seis meses sin pagar el arriendo de su habitación, estaba en la calle, en un semáforo haciendo malabares y

luego, a eso de las siete u ocho de la tarde, con el dinero que hizo en los semáforos fue a comprar un ron y terminó robando, como dijeron los fiscales y como sale en el video, en que se ve con una cortaplumas que le habían regalado, que no la compró para robar, ahí terminó detenido, al otro día pasó a control de detención y a los tres días le dieron la libertad.

Seguidamente, **al examen Fiscal**, explica que cuando ingresó a la tienda le dijo a la dependiente “dame el dinero rápido” y “apúrese”, momento en que mantenía en la mano la cortaplumas que le habían regalado; la dependiente le pasó un fajo de billetes, ahí él se dio media vuelta para salir del local y se encontró de frente con el guardia municipal, tuvieron un forcejeo y luego salió, tomó las cosas de malabares y bajó al metro Manquehue; ahí se sentó en los asientos analizando lo que había hecho y a los segundos llegó el guardia municipal y lo tomó detenido; añade que cuando huyó del Oxxo lo había perdido de vista.

Posteriormente, **preguntado por su Defensa**, responde que no sabe la distancia que hay entre el local al que ingresó y el metro, pero debe ser una calle, toda vez que el metro está cruzando la calle; indica también que entre el hecho y la detención pasaron dos a cinco minutos.

CUARTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Hecho acreditado. Valoración. Que, como primer punto, cabe dejar asentado, ante lo expuesto por cada uno de los intervinientes, que el marco fáctico traído a juicio no resulta controvertido, esto es, no se presenta discusión en cuanto al acaecimiento del hecho como tampoco en lo que cabe a la participación del enjuiciado, encuadrándose el debate en el grado de ejecución del injusto, consumado acorde el acusador, frustrado según la defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde al Tribunal, con independencia del parecer de los intervinientes, la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba introducidos de tal forma de lograr convicción en cuanto al real acaecer del delito materia de la acusación y a la participación punible del encartado en aquel, a más del decidido en lo que cabe a lo discutido.

En este entendido, **la evidencia de cargo**, consistente en la testimonial de la víctima, **Susana Mayde Cruz Vásquez**, la del funcionario municipal, **Jorge Luis Avendaño Améstica**, así como la de los funcionarios de Carabineros **Cabo Segundo Cristian Adolfo Rivera Villafaña** y **Suboficial John Alejandro Torreblanca Torreblanca**, aunada a la probanza **gráfica, fílmica y material**, toda identificada en el rubro Otros Medios, exhibida en el

curso de la comparecencia testimonial, evidencia a la que contribuye también el propio enjuiciado **Donoso Pezo** al situarse en el despliegue ilícito, reconociendo su intervención en el hecho; ponderada en la forma prevista por el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resulta idónea y conducente en su globalidad, para tener por establecido el hecho que a continuación se pasa a transcribir, mismo que resulta concordante con el consignado en la acusación, con las diferencias propias que emanan de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados por la prueba rendida en el juicio, a saber:

“El 14 de julio del año 2024, a las 18:09 horas, Jonathan Raúl Donoso Pezo ingresó al local comercial Oxxo, ubicado en Avenida Apoquindo con Rosario Sur, comuna de Las Condes, se situó frente a la caja en la que se encontraba Susana Mayde Cruz Vásquez, quien cumplía labores de dependiente en dicha tienda, le exhibió un cuchillo que mantenía en sus manos y apuntándola con éste le señaló, “pásame toda la plata o te apuñalo”; situación ante la que aquella le entregó el efectivo que mantenía en la caja, correspondiente a \$69.200 pesos.

Luego, mientras Donoso se retiraba de la tienda con el dinero sustraído, ingresó al lugar el Inspector Municipal Jorge Luis Avendaño Améstica, quien al percatarse de la situación intentó detenerlo, logrando aquel escapar, siendo detenido momentos después en las cercanías, por el mismo Inspector, en poder del cuchillo antes señalado y del dinero sustraído”

En efecto, la secuencia fáctica reseñada, ha quedado establecida en plenitud con la evidencia aportada por el acusador, sin perjuicio también, como se dijo, de lo informado y reconocido por el inculcado; contexto global que da a conocer en su integridad la acción en estudio y que en su individualidad se erige como idónea y suficiente a los efectos anotados.

En este entendido, el aporte de la víctima y testigo **Susana Mayde Cruz Vásquez** se advierte, claro y determinante, desde que no deja margen de duda acerca de la circunstancia del amedrentamiento y la apropiación, erigiéndose por tanto como aporte esencial, refrendado en todo por las grabaciones de la cámara de seguridad insertas en su comparecencia.

En lo puntual de lo sucedido, expone que el **14 de julio de 2024** aproximadamente como a la 6:15 horas de la **tarde estaba de cajera en el local Oxxo**, sentada porque no había clientes, cuando de repente **entra un joven con una pañoleta roja con blanca cubriéndose el rostro y con un cuchillo**, el que le dice que le pase toda la plata o sino la apuñala, ante lo que ella le entregó **\$69. 000 más unas monedas**; indica que cuando se iba

entró un señor de seguridad ciudadana forcejearon, pero el sujeto logró salir, añade que no recuerda cuanto después lo atraparon.

Precisa que **el local Oxxo**, donde sucedió el hecho, **está ubicado en Apoquindo con Rosario Sur**, cerca del Apumanque.

Seguidamente, se le **exhibe del rubro Otros Medios el N°6**, soporte digital contenedor de grabaciones de seguridad, la **Pista N°1**, señalando la deponente que la imagen la muestra a **ella en la caja del Oxxo**, imagen que registra **14 de julio 6:09**; indica que se observa cuando **el sujeto la amenaza con el cuchillo y ella le pasa el dinero**; explica que el sujeto lleva el cuchillo en la mano derecha, le dice que le de toda la plata o la apuñala mientras mantiene el cuchillo en la mano amenazándola; ella seguidamente le pasa el dinero, **luego entra el joven de seguridad ciudadana y forcejean**, pero el sujeto huye.

Testimonio que es corroborado íntegramente por el vertido por el **Inspector Municipal Jorge Luis Avendaño Améstica**, funcionario que concurrió al local, forcejeó con el hechor, y posteriormente concretó la detención de aquel, quien con detalle informa de todo lo actuado por su persona, como testigo presencial y aprehensor, comunicación que resulta refrendada por la evidencia filmica incorporada en su comparecencia, misma que lo posiciona en el interior del local, en el evento de reducción fallida del sujeto, todo lo cual despeja toda duda en cuanto al real acontecer del suceso materia de la imputación.

Este refiere que en **julio de 2024** se cometió un **robo en el Oxxo de Apoquindo**, N°5967, si mal no recuerda, el que **se ubica en la intersección con Rosario Sur**.

Precisa que se encontraba de patrullaje y mientras circulaba por Apoquindo de oriente a poniente, antes de llegar a la intersección con Rosario Norte, observó por Apoquindo hacia el interior del local Oxxo a un sujeto que observaba el local, llamándole la atención que antes de ingresar se cubrió el rostro con una pañoleta y entró, lo que no hace un cliente normal.

Explica que por lo anterior se estacionó y al llegar a la puerta del local observó al interior y **vio al sujeto amenazando con un cuchillo a la cajera; ingresó cuando el sujeto iba saliendo con un arma blanca en la mano**, el sujeto se sorprendió y trató de apuñalarlo, forcejearon un poco y huyó.

Señala que posterior a eso llegó más personal municipal y se le acercó una niña que vio todo, la que le dijo que el sujeto con el que forcejeó acababa de entrar a la estación de metro, acudió y en los andenes lo observó sentado esperando el vagón, lo detuvo y esperó a carabineros; añade que **portaba dinero en efectivo**.

Precisa que desde el forcejeo hasta la detención pasaron entre 5 a 10 minutos, no más que eso, él lo había perdido de vista y nadie lo perseguía, por lo que la información de la transeúnte fue importante; señala también, que

cuando lo vio en el metro el sujeto no lo había visto a él y cuando lo hace se sorprende, se va hacia atrás, él lo reduce y le pone esposas, lo para y ahí llegó personal de apoyo, lo sacaron del metro y esperaron a carabineros; añade que llevaba como un bolso o un trapo, pero no lo revisaron porque no pueden hacerlo.

A continuación, se le exhibe del rubro Otros Medios N°6, las grabaciones de seguridad, la Pista N°2, señalando el compareciente que la imagen muestra el local Oxxo, observándose cuando él se encuentra con el sujeto e inician el forcejeo.

Señala por último en relación a la distancia entre el local Oxxo y el Metro, que éste está atravesando la calle Rosario Sur, pero el lugar de la detención está a una distancia más grande porque son tres escaleras que hay que bajar.

Relatos los anteriores que resultan complementados con los suministros de los Carabineros que intervienen en lo posterior del suceso otorgando los detalles en cuanto a la detención del imputado, los artículos que portaba, así como su identificación y características, a más de la evidencia que lo posiciona en la dinámica lesiva desplegada en el interior del local de que se trata.

Así, en primer término, el **Cabo 2° Cristian Adolfo Rivera Villafaña**, indica que el **14 de julio de 2024 a las 18:25 horas**, se encontraba de servicio de mall Apumanque, en las inmediaciones de éste en un carro policial, por **Apoquindo con Rosario Sur.**

Expresa que un inspector municipal les señala que va tras un individuo que robó en el Oxxo, les informó las vestimentas e hicieron un patrullaje por el sector pero no lo encontraron; señala que luego se acercó una mujer que indicó que el hombre ingresó al metro Manquehue, verificando que el inspector municipal subió al sujeto esposado, el que mantenía la especie, por lo que ellos hicieron el procedimiento; precisa que **lo revisaron y mantenía una cortaplumas y una camisa cuadrillé tricolor, también \$69.200 más una pañoleta.**

Seguidamente, se le **exhibe la evidencia correspondiente a Otros Medios N°7**, camisa incautada al detenido, indicando que consigna la NUE 5581457 y muestra una camisa cuadrillé marca Americanino.

Luego, **se le muestra también del rubro Otros Medios, la N°9**, arma cortopunzante tipo cortaplumas incautada al imputado, que consigna la NUE 5581459 de fecha 15 de julio 2024, indicando cortapluma metálica de 5 cm. de hoja y 6 cm. de empuñadura y refiere que fue levantada por su persona.

Finalmente el **Suboficial John Alejandro Torreblanca Torreblanca**, expresa que el 2024 detuvieron a una persona por robo con intimidación;

señala que en esa época él se desempeñaba en la SIP y fue requerido por el Fiscal para trabajar el sitio del suceso, por lo que efectuaron fijaciones fotográficas y levantamiento de cámaras, realizando además un comparativo de las vestimentas del imputado con las del sujeto de las grabaciones, obteniendo imágenes claras y concordantes de las vestimentas de dicho sujeto con las del imputado detenido en la unidad policial.

Punto respecto del cual **se le exhibe la evidencia pertinente a Otros Medios N°4**; set fotográfico correspondiente a cuadro comparativo, señalando el deponente que la N°1, corresponde a una imagen de la grabación del hecho y la N°2, muestra el cuerpo del detenido en la unidad y las vestimentas son las mismas; la N°5, muestra el sujeto con el arma en las manos en el local Oxxo y la N°6 muestra el arma blanca que le fue incautada con un testigo métrico, observándose su concordancia; la N°11, corresponde al sitio del suceso, observándose al sujeto y la N°12 corresponde a la camisa con que se embozó el rostro y que se incautó a la detención de éste, artículos que también se aprecian idénticos..

De aquí **que los antecedentes de fecha, hora, lugar de ocurrencia, así como el posicionamiento del enjuiciado en la secuencia de que se trata, portando un arma blanca tipo cortaplumas con la que increpa a la dependienta del local, el hecho de la sustracción del dinero y de su posterior huida** ha quedado del todo asentado; como se anotara, el relato de la víctima resulta del todo concordante con el comunicado por el funcionario Avendaño y más aún, ambos **robustecidos y refrendados con la evidencia, gráfica, material y filmica que fuera presentada, probanza que ha traído a estrado, en forma directa, la integridad de la acción**, de modo tal que se ha superado la versión testimonial al contarse con el despliegue mismo, en su acontecer original, todo también corroborado y vigorizado por lo expuesto por el Cabo Rivera y el Suboficial Torreblanca.

Debiendo por otra parte también considerarse, tal como se advirtiera al inicio, **el relato del enjuiciado, Donoso Pezo**, en tanto se posiciona en el sitio del suceso, refiriendo su desempeño, así como lo pertinente a su huida y detención por personal municipal, lo que evidentemente constituye un soporte que valida y confirma la real ocurrencia del evento, desde todos sus ángulos.

De la manera expuesta, en estimación de este Estrado, ha resultado establecido, más allá de toda duda razonable, el episodio consignado en la imputación, en todas las aristas en que la evidencia la ha autenticado, fijándose conforme a ello, en los términos transcritos al inicio de este numeral.

SEXTO: Calificación jurídica, grado de ejecución y participación. Que determinado el hecho conforme lo expuesto en el apartado que precede, resulta, en apreciación unánime de este estrado, **constitutivo del delito de**

robo con intimidación, enmarcado normativamente en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, **en grado de consumado**.

En efecto, para así calificarlo, se tiene en consideración que concurren todos los elementos del mentado tipo legal, esto es, la apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse y mediando al efecto de la apropiación el amedrentamiento.

De la manera antedicha, ha quedado establecido en primer término que la acción desplegada se dirigió directamente a la obtención de especies de otro, **apropiación de cosas muebles ajenas**, así lo informa la testimonial de la víctima, aunada a la del funcionario municipal que concretó la detención y a la del Cabo Rivera, toda corroborada con la evidencia gráfica y filmica, siendo asimismo reconocida esta circunstancia por el acusado; evidencia toda que al respecto se muestra concordante en informar que lo sustraído desde el local comercial fue dinero en efectivo, \$69.200, satisfaciéndose en este entendido este elemento del tipo penal.

De otra parte, ha quedado debidamente acreditado, que la acción de despojo desplegada lo fue **en contra de la voluntad de la dependiente del local a cuyo cargo se encontraba el dinero**, lo que queda de manifiesto por el especial modo en que se produjo el despojo, actividad que es pormenorizada por la testifical, asumida por el inculcado, duplicada en los videos exhibidos y corroborada por la evidencia material introducida, a saber, el instrumento utilizado para amedrentar.

En cuanto al **ánimo de lucro**, el mismo se advierte claramente toda vez que el objeto de la apropiación y el designio del hechor, era hacerse de dinero, lo cual redundaba en un patente enriquecimiento.

Finalmente se estableció, con toda la evidencia ya explicitada, **que para los efectos de lograr la apropiación medió la intimidación**, esto es, amenaza con un elemento propicio para causar temor, a saber un arma blanca, cuchillo tipo cortapluma, mismo que fue apreciado directamente por estas magistraturas, ante la evidencia material introducida, quedando en absoluta evidencia, por lo observado en los videos presentados, que lo posicionó frente a la dependiente Susana Cruz Vásquez a los efectos de que ésta le entregara el dinero de la caja, circunstancia que se logró; hacer agresivo que unido a un decir también amenazante, resulta a todas luces constitutivo de amedrentamiento, erigiéndose por tanto dicho despliegue en una forma de coacción tendiente a que se entreguen o manifiesten las cosas.

En efecto, nuestro Código Penal requiere para estar en presencia del delito de robo con intimidación, como se ha anotado, la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que exista una apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) Que esta apropiación se

ejecute sin la voluntad de su dueño; y c) Que sea ejecutada con intimidación, esto es, atendido el carácter complejo y pluriofensivo de esta figura -toda vez que constituye un atentado no solo contra el bien jurídico propiedad, sino también contra la integridad física y psíquica de las personas-, a partir del empleo de aquellos medios que el artículo 439 consagra, entendiéndose ésta como *“todo acometimiento, de índole psicológico, no material, dirigido a presionar la voluntad del sujeto pasivo”* (Garrido Montt Mario. *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, p.184.*)

Así, en el caso, de la actividad realizada por el acusado, unida a la idoneidad del medio utilizado para provocar temor, inconcuso se presenta el acto intimidatorio por el cual se obtuvo el resultado buscado, la apropiación del dinero a cuyo cargo se encontraba la víctima, por lo que, con sustento, ésta se vio en la posibilidad de sufrir daño.

Considerando también que los medios comisivos, violencia e intimidación, son medios de coacción, ya que es en la restricción de la libertad de acción que se encuentra la relación -objetiva- entre el uso de la violencia o intimidación y la apropiación de la cosa, lo que se encuentra explícitamente enunciado en el artículo 439 del Código Penal, que dispone: *“Para los efectos del presente párrafo, se estimarán por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten,”*

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo del injusto en cuestión, la actividad realizada por el acusado, en orden a amenazar a la dependienta con apuñalarla premunido de un arma blanca para apropiarse del dinero, demuestra sin lugar a dudas un obrar con plena voluntad de realización, satisfaciéndose la faz subjetiva del tipo penal en trato.

Así calificado el injusto, este Tribunal, tal como lo anunciara en la oportunidad de la decisión y al inicio de este apartado, **en lo que cabe al grado de ejecución de este**, lo ha determinado como **consumado**, en tanto se concretó la apropiación, restando el dinero sustraído de la esfera de resguardo de quien lo mantenía a su cargo como dependienta del propietario, Oxxo; desestimando en este entendido lo argüido por la defensa en cuanto se trataría de un delito frustrado.

En efecto, tal como se consignara en el apartado quinto, lo controvertido en este juicio se situó en el *iter criminis*, postulando la defensa que se trata de un delito frustrado en razón de que transcurrió un lapso muy breve entre la comisión del hecho y la detención, no alcanzando a crearse una esfera de posesión, ni menos de resguardo, en lo que cabe al dinero sustraído, en tanto que el acusador descarta tal posición, señalando que al momento de hacerse el hechor del efectivo, lo saca de la esfera de resguardo de la víctima, en lo

concreto, expone que la dinámica misma desplegada da cuenta que la esfera de resguardo de la afectada fue vulnerada y el hecho de la actuación rápida del guardia municipal no obsta a la consumación puesto que el dinero estaba en poder del imputado, quien salió del local, y solo fue detenido en lo posterior después de una información recibida desde un tercero.

De aquí que a los efectos de adoptar esta Judicatura la decisión anunciada, ha tenido en consideración que la secuencia fáctica, en su globalidad, plasma la absoluta concreción del designio delictivo del inculpatado, considerando el doble prisma que la doctrina mayoritariamente ostenta, a saber, por una parte la pérdida de la custodia por parte de quien legítimamente la detenta y, por la otra, la constitución de una nueva por parte de quien efectuó la acción coercitiva logrando hacerse del bien dinerario en cuestión, advirtiéndose en el caso con claridad ambas situaciones, en cuanto la víctima, habiendo sido amedrentada, extrae el dinero de la caja y lo entrega al sujeto, quien en un acto claro de disposición inicia la huida con éste, incluso enfrenta al guardia municipal que trata de detenerlo y prosigue su fuga hacia la vía pública, ingresando luego a la estación de metro aledaña y, si bien minutos después es sorprendido por el funcionario municipal que lo observa sentado en el andén y lo detiene, tal accionar en nada altera lo ya acontecido y concretado.

Cabe considerar además, que en el lapso en que se produjo la apropiación y que tuvo lugar la detención por parte del funcionario, éste ya había alertado a personal de carabineros que efectuó diligencias en torno a su captura, patrullaje, a lo que cabe agregar que el mismo encartado, al momento de su aprehensión ya había descartado su seguimiento en tanto se encontraba bien posicionado en el andén del metro, circunstancia que el mismo admite en su comparecencia en estrados, de aquí que no puede pretenderse un grado de ejecución imperfecto, toda vez que, como se anotara la acción ilícita resultó acabada, íntegramente realizada, no erigiéndose la temporalidad, la pronta detención, en un factor de alteración, toda vez que como se consignara, el despliegue ilícito ya se había concretado, disponiendo el hechor, en todo su ámbito, del dinero apropiado, razones por las que cabe desestimar la pretensión de la defensa de considerar el injusto frustrado; validar el postulado de aquella en cuanto a que su representado no pudo actuar con el ánimo de señor y dueño por lo que no habría consumación, sería postular, ya que se trata de dinero, que no pudo utilizarlo, lo que se erige en agotamiento y en caso alguno devalúa la concreción del delito.

Ahora, **en cuanto a la participación del encartado Jonathan Raúl Donoso Pezo** en el injusto en estudio, si bien no es discutida por la defensa y como se ha venido anotando es reconocida por el mismo acusado, cabe asentar que se encuentra del todo establecida con la misma evidencia consignada en el apartado quinto, determinándose su intervención directa, a más de la testimonial recibida, con lo plasmado en la evidencia fílmica exhibida,

imágenes de las cámaras del local que les fueron exhibidas a la víctima, Cruz Vásquez, y al Guardia Municipal, Avendaño Améstica, pudiendo el Tribunal acceder directamente a éstas, **Otros Medios N°6 Pistas 1 y 2**, observando in situ y desde dos ángulos, el despliegue del acusado, quien por otra parte, al momento de su detención, acorde lo también informado por el Cabo 2° Rivera Villafaña, portaba el dinero sustraído y el arma blanca utilizada; incorporándose, a mayor abundamiento, el comparativo del que dio cuenta el Suboficial Torreblanca, **Otros Medios N°4**, que determina la concordancia absoluta entre las vestimentas del sujeto que muestran las imágenes de las cámaras del local con las de Donoso Pezo ya detenido en la unidad policial.

Suma a lo anterior la circunstancia de haber reconocido el inculpinado, conforme se detalla en el apartado tercero, su participación en el hecho, dando cuenta del contexto íntegro del mismo.

De aquí que la probanza inculpatoria se erige de tal contundencia que no admite duda ninguna, quedando en consecuencia del todo establecido que Jonathan Raúl Donoso Pezo intervino en el injusto de que se trata, en cuanto **autor directo e inmediato, acorde lo establecido en el N°1 del artículo 15 del Código Penal.**

SÉPTIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Señala el **Fiscal** que tal como se consigna en el libelo acusatorio se reconoce la **circunstancia atenuante establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal**, indicando que ésta se encuentra acreditada toda vez que el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado no registra anotaciones, por lo que entiende que la pena que cumple los objetivos de la norma es la de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y toma de muestra genética.

Por su parte la **Defensa**, en el entendido que concurren respecto de su representado dos circunstancias atenuantes, las establecidas en el artículo **11 N°6 y N°9** pide **se le imponga la pena en el mínimo, cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo; añade que no encontrándose dicha pena en el tramo de las sustitutivas no puede solicitarlas y pide se le abone todo el tiempo que ha estado privado de libertad con la cautelar de arresto domiciliario total, solicitando al efecto certificación; sin costas, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

El Tribunal, solicita certificación respecto del tiempo que el acusado ha permanecido privado total o parcialmente de libertad en estos antecedentes.

OCTAVO: Circunstancias modificatorias. Que acorde lo expuesto por este Tribunal en el pertinente veredicto, haciéndose cargo de lo solicitado por la Defensa en su alegación de clausura, **acoge la mitigante establecida en**

el N°9 del artículo 11 del Código Penal, considerando al efecto que el enjuiciado, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en la audiencia de juicio, en forma previa a la recepción de la prueba de cargo, situándose en el ámbito del evento lesivo en cuanto a la fecha, hora y lugar, otorgando información acerca del instrumento que utilizó para intimidar, a más de haberlo hecho también verbalmente, describiendo asimismo íntegramente la dinámica que desplegó, se refirió a lo sustraído y a la circunstancia de su detención; de aquí que su intervención resultara de contundencia a los efectos del logro de la convicción del Tribunal tanto respecto de la tipificación del hecho, cuanto su grado de desarrollo, excluyendo de su decisión todo atisbo de duda o probabilidad de error, enmarcándose por tanto dicho aporte en el parámetro de sustancialidad exigido por el legislador.

De otra parte, también **estima concurrente este Estrado la atenuante prevista en el N°6 del artículo 11** del antes mentado Estatuto, esto es, la irreprochable conducta anterior del encausado, ello en atención a que la misma no resulta discutida y ha sido reconocida por el acusador quien ha informado que su Extracto de Filiación y Antecedentes no registra anotaciones.

NOVENO: Determinación de la pena. Que Jonathan Raúl Donoso Pezo, resulta responsable de un delito de robo con intimidación, penado con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y, considerando lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal que establece que: *“Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”*; concurriendo en el caso en favor del sentenciado dos circunstancias atenuantes de entidad, las establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código en mención, sin que le afecten agravantes y habiéndose asimismo recuperado el dinero sustraído en lo inmediato del delito, la extensión del mal causado no puede estimarse sino en el marco del desvalor del injusto por el que se le condena, por lo que **se impondrá la antedicha pena en su parte más baja**, en el término que se consignará en lo resolutivo.

Pena, que **deberá ser cumplida efectivamente** por el sentenciado, habida cuenta que por su extensión, no reúne los requisitos para su sustitución, sirviéndole de **abono** el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de estos antecedentes, detención, arresto domiciliario total y prisión preventiva, lapso que acorde la certificación efectuada por la Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal es de **332 (trescientos treinta y dos) días**, debiendo consignarse que dicho abono lo es por la causa de que se trata, pertinente al RIT 6480-2024 y a su acumulada RIT 8298-2024, ambos

del Cuarto Juzgado de Garantía de ésta ciudad, haciendo presente, además, que no se han descontado los incumplimientos habida cuenta de ser una imposición legal el considerarlos y teniendo también en vista la inacción del persecutor al imponerse de estos últimos., restándose solo el período de su rebeldía.

DÉCIMO: Comiso. Que se decreta el comiso del arma blanca tipo cortaplumas, pertinente a la evidencia Otros Medios N°9 NUE 5581459, y de la camisa cuadrillé, correspondiente al rubro en mención, Otros Medios N°7 NUE 5581458 artículos que se encuentran en poder del Ministerio Público, debiendo procederse a su destrucción.

DÉCIMO PRIMERO: Costas. Que se eximirá del pago de las costas del procedimiento al enjuiciado Donoso Pezo atento que se trata de un imputado privado de libertad, que debe cumplir efectivamente la pena y ha sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO SEGUNDO: Huella genética. Que en atención a tratarse de un delito previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970 resulta procedente el ordenar la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, ello en la forma prevista en la legislación en comento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; 1, 3, 34, 36, 41, 42, 45, 47, 181, 259, 295, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENA a JONATHAN RAÚL DONOSO PEZO, anteriormente identificado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en cuanto autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado en esta ciudad, comuna de Las Condes, el 14 de julio de 2024.

II.- Que, no reuniéndose los requisitos para la imposición de penas sustitutivas, la antedicha **pena corporal deberá ser cumplida en forma efectiva** por el sentenciado, **sirviéndole de abono** el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este procedimiento, esto es,

332 días (trescientos treinta y dos) días, acorde lo expuesto en el apartado noveno del presente resuelvo.

III.- Que se ordena el **comiso**, del arma blanca tipo cortaplumas, pertinente a la evidencia Otros Medios N°9 NUE 5581459, y de la camisa cuadrillé, correspondiente al rubro en mención, Otros Medios N°7, NUE 5581457, acorde lo expuesto en la consideración décima de esta sentencia.

IV.- Que se **exime** al penado del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo razonado en el motivo décimo primero de este fallo.

V.- Que se **incorporará la huella genética** del sentenciado Jonathan Raúl Donoso Pezo al Registro de Condenados, conforme lo expuesto en el apartado décimo segundo de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la Magistrado Doris Ocampo Méndez.

RUC : 2400810232-1

RIT : 27-2026

PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO EN SALA INTEGRADA POR EL MAGISTRADO CARLOS COSMA INOJOSA, QUIEN PRESIDIO, Y LAS MAGISTRADAS CAROLINA PAREDES ARIZAGA Y DORIS OCAMPO MENDEZ. Se deja constancia que no firma la presente sentencia la magistrada Carolina Paredes Arizaga por encontrarse en comisión de servicio en la Excma. Corte Suprema.